|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S |  |
|  | | |
| AVISO N.º 18/2017 | | |

**Arreglo de Madrid y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas**

**Modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, en vigor desde el 1 de noviembre de 2017**

1. Los cambios introducidos en determinadas reglas del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (el “Reglamento Común” y el “Protocolo de Madrid”) entraron en vigor el 1 de noviembre de 2017.

*Publicación en la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales (la “Gaceta de la OMPI”) y notificación enviada a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas sobre las inscripciones correspondientes a la representación ante la Oficina Internacional (Reglas 3 y 32)*

1. En virtud de la modificación del párrafo 4.b) de la Regla 3 del Reglamento Común, la Oficina Internacional de la OMPI notificará la inscripción del nombramiento de un mandatario a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas. Además, de acuerdo con el nuevo párrafo 6.f) de la misma Regla, la Oficina Internacional de la OMPI notificará a las Oficinas mencionadas anteriormente la cancelación de dicha inscripción.
2. Conforme a lo dispuesto en el nuevo punto xiii) del párrafo 1.a) de la Regla 32 del Reglamento Común, la Oficina Internacional de la OMPI publicará en la Gaceta de la OMPI la inscripción del nombramiento de un mandatario y su cancelación.

*Descripción voluntaria de la marca en la solicitud internacional o en una designación posterior (Regla 9)*

1. La modificación del párrafo 4.a)xi) de la Regla 9 del Reglamento Común dispone que en la solicitud internacional se incluirá la descripción de la marca que figure en la solicitud de base o en el registro de base (marca de base), según proceda, cuando la Oficina de origen exija dicha inclusión. En ese caso, la descripción deberá ser certificada por la Oficina de origen, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.d)iii) de la misma Regla.
2. En virtud del nuevo párrafo 4.b)vi) de la Regla 9 del Reglamento Común, en la solicitud internacional podrá figurar asimismo una descripción de la marca. Esta descripción voluntaria puede incluirse en la solicitud internacional además de la descripción que figura en la marca de base, cuando así lo exija la Oficina de origen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.a)xi) de la misma Regla.
3. Cuando la Oficina de origen no exija que se incluya en la solicitud internacional la descripción que figura en la marca de base, esta podrá incluirse como descripción voluntaria. Una descripción voluntaria que figure en la solicitud internacional de acuerdo con el párrafo 4.b)vi) de la Regla 9 no estará sujeta a certificación por parte de la Oficina de origen.
4. Además, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.c)i) de la Regla 24, el titular de un registro internacional puede incluir una descripción voluntaria de la marca en una designación posterior, siempre que dicha descripción voluntaria no figure en el registro internacional o en una designación posterior que se haya inscrito previamente.
5. La Oficina Internacional de la OMPI no tendrá en cuenta una descripción voluntaria que figure en una designación posterior si una descripción voluntaria ya ha sido registrada o inscrita en el Registro Internacional para la marca de que se trate. En tal caso, las Oficinas de las Partes Contratantes que hayan sido designadas posteriormente recibirán la notificación del registro internacional con la descripción o las descripciones que ya figuren en ese registro.

*Declaraciones de decisiones ulteriores que afecten a la protección de la marca (Regla 18ter)*

1. La modificación del párrafo 4) de la Regla 18*ter* del Reglamento Común permite a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas enviar a la Oficina Internacional de la OMPI una declaración en virtud de dicho párrafo cuando una Oficina u otra autoridad adopte una decisión ulterior que afecte a la protección de la marca y se cumpla uno de los dos supuestos siguientes:
   1. el plazo aplicable para la denegación en virtud del Artículo 5.2) del Protocolo de Madrid ha expirado sin que la Oficina haya enviado una notificación de denegación provisional; o
   2. la Oficina ha enviado una declaración conforme a lo estipulado en el párrafo 1), 2) o 3) de la misma Regla.
2. Antes del 1 de noviembre de 2017, las Oficinas solo podían enviar una declaración de decisión ulterior tras el envío de una declaración conforme a lo estipulado en los párrafos 2) o 3) de la Regla 18*ter*. Desde la entrada en vigor de estas modificaciones, las Oficinas pueden enviar una declaración de decisión ulterior tras el envío de una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) de la Regla 18*ter* o cuando se estime que la marca goza de protección en virtud de los Artículos 4.1)a) y 5.5) del Protocolo de Madrid.
3. Las Oficinas de las Partes Contratantes designadas deberán enviar las notificaciones correspondientes a la Oficina Internacional de la OMPI, de acuerdo con la Regla 19 del Reglamento Común, cuando las autoridades competentes pronuncien la invalidación de los efectos del registro internacional en la Parte Contratante, en virtud del Artículo 5.6) del Protocolo de Madrid, y dicha decisión no pueda ser objeto de recurso.

*Decisiones definitivas que mantengan los efectos de la marca de base (Regla 22.1)c))*

1. En virtud del párrafo 1.b) de la Regla 22 del Reglamento Común, la Oficina de origen debe notificar a la Oficina Internacional de la OMPI el procedimiento que pueda propiciar la cesación de los efectos de la marca de base, cuando dicho procedimiento se inicie antes de que expire el plazo de cinco años mencionado en el párrafo 2) del Artículo 6 del Protocolo de Madrid, pero no haya dado lugar, antes del vencimiento de ese plazo, a una decisión definitiva, a una retirada o renuncia mencionadas en el párrafo 3) del mismo Artículo.
2. Además, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.c) de la Regla 22, la Oficina de origen notificará a la Oficina Internacional de la OMPI cuando dichos procedimientos den por resultado la decisión definitiva, la retirada o la renuncia mencionadas anteriormente, y la marca de base deje de surtir efecto.
3. Una modificación del párrafo 1.c) mencionado anteriormente estipula que, en aras de la seguridad jurídica, la Oficina de origen también notificará a la Oficina Internacional de la OMPI una vez hayan finalizado los procedimientos y estos den por resultado la decisión definitiva que mantenga los efectos de la marca de base.

*Cancelación de registros internacionales resultantes de la inscripción de un cambio parcial en la titularidad tras la cesación de los efectos de la marca de base (Regla 22.2)b))*

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.b) de la Regla 22 del Reglamento Común, la Oficina Internacional de la OMPI cancelará, en la medida en que corresponda, los registros internacionales resultantes de la inscripción de un cambio parcial en la titularidad de un registro internacional que haya sido cancelado a petición de la Oficina de origen de acuerdo con esa Regla. Lo anterior será igualmente aplicable para registros internacionales resultantes de la fusión de los registros anteriores.

*Comunicaciones de las Oficinas de las Partes Contratantes designadas enviadas por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI (Regla 23bis)*

1. La nueva Regla 23*bis* del Reglamento Común permite a la Oficina de una Parte Contratante designada enviar comunicaciones relativas a un registro internacional, que no estén contempladas en el Reglamento Común, por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI, siempre y cuando la legislación de dicha Parte Contratante no autorice a la Oficina a transmitir directamente al titular dichas comunicaciones.
2. Las Oficinas de las Partes Contratantes designadas deberán enviar las comunicaciones a la Oficina Internacional de la OMPI, de acuerdo con la nueva Regla, únicamente a través del Portal de Madrid para las Oficinas de PI (MOP), un servicio en línea seguro para el intercambio de comunicaciones entre dichas oficinas y la Oficina Internacional de la OMPI, que transmitirá las comunicaciones antedichas a los titulares sin examinar su contenido ni inscribirlas en el Registro Internacional.

*Posibilidad de inscribir una designación posterior cuando no se subsana una irregularidad relativa a la declaración de la intención de utilizar la marca, como exigen ciertas Partes Contratantes (Regla 24)*

1. La modificación del párrafo 5.c) de la Regla 24 del Reglamento Común permite a la Oficina Internacional de la OMPI inscribir una designación posterior cuando no se subsane una irregularidad relativa al requisito de presentar una declaración de la intención de utilizar la marca en un formulario oficial aparte dentro del plazo aplicable en relación con una o varias Partes Contratantes. En ese caso, se considerará que en la designación posterior no figura la designación de esas Partes Contratantes y la Oficina Internacional de la OMPI reembolsará las tasas individuales o los complementos de tasa abonados en relación con esas Partes Contratantes.
2. No obstante lo anterior, si no se subsana la irregularidad antes referida y no hay más Partes Contratantes designadas, la designación posterior se considerará abandonada y la Oficina Internacional de la OMPI reembolsará las tasas abonadas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa de base, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.b) de la misma Regla.
3. Actualmente, los Estados Unidos de América son la única Parte Contratante que exige que se presente una declaración de la intención de utilizar la marca en su territorio por medio de un formulario oficial, a saber, el formulario MM18.

*Petición de inscripción de un cambio en el nombre o en la dirección del mandatario (Regla 25)*

1. El nuevo punto vi) que figura en el párrafo 1.a) de la Regla 25 del Reglamento Común y la modificación correspondiente del punto ii) del párrafo 2.a) de la misma Regla introducen, como una de las inscripciones que pueden pedirse en virtud de dicha Regla, la inscripción de una modificación en el nombre o dirección del mandatario.
2. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, los mandatarios que deseen pedir la inscripción de un cambio de nombre o dirección deberán utilizar el formulario oficial MM10 para presentar su petición. Además, dicha inscripción será notificada a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, con arreglo a lo dispuesto en la Regla 27.1)a), y publicada en la Gaceta de la OMPI, conforme a lo previsto en la Regla 32.1)a)vii).

*Inscripción de un cambio parcial en la titularidad (Regla 27)*

1. El párrafo 2) de la Regla 27 del Reglamento Común, que preveía la creación de un nuevo registro internacional tras la inscripción de un cambio parcial en la titularidad y establecía la numeración de dicho registro, fue suprimido en una modificación del Reglamento Común que entró en vigor el 1 de abril de 2002. Ese párrafo pasó a ser la Instrucción 16 de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo (Instrucciones Administrativas).
2. El párrafo antedicho volvió a introducirse y la Instrucción 16 de las Instrucciones Administrativas ha sido modificada para que trate exclusivamente de la numeración de los registros internacionales. Dichas modificaciones no afectan a la forma en que se inscribe un cambio parcial en la titularidad.
3. El texto modificado del Reglamento Común figura en el Anexo.

9 de noviembre de 2017

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO**

**Reglamento Común del**

**Arreglo de Madrid relativo al**

**Registro Internacional de Marcas**

**y del Protocolo concerniente a ese Arreglo**

(texto en vigor el 1 de noviembre de 2017)

[…]

**Capítulo 1**

**Disposiciones generales**

[…]

Regla 3

*Representación ante la Oficina Internacional*

[…]

4) *[Inscripción y notificación del nombramiento del mandatario; fecha en que el nombramiento surte efecto]*

[…]

b) La Oficina Internacional notificará la inscripción mencionada en el apartado a) tanto al solicitante como al titular y, en este último caso, a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, así como al mandatario. Cuando el nombramiento se haya realizado en una comunicación independiente presentada por conducto de una oficina, la Oficina Internacional notificará asimismo la inscripción a esa oficina.

[…]

6) *[Cancelación de la inscripción; fecha en que la cancelación surte efecto]*

[…]

f) Las cancelaciones efectuadas a petición del titular o de su mandatario deberán notificarse igualmente a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.

[…]

**Capítulo 2**

**Solicitudes internacionales**

[…]

*Regla 9*

*Condiciones relativas a la solicitud internacional*

[…]

4) [*Contenido de la solicitud internacional*]  a)  En la solicitud internacional figurará o se indicará

1. el nombre del solicitante, facilitado de conformidad con las Instrucciones Administrativas,
2. la dirección del solicitante, facilitada de conformidad con las Instrucciones Administrativas,
3. el nombre y la dirección del mandatario, si lo hubiere, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas,
4. si el solicitante desea, al amparo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hacer uso de la prioridad que le otorga un depósito anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de ese depósito anterior, junto con la indicación del nombre de la oficina en que se efectuó el depósito, así como de la fecha y, a ser posible, del número de ese depósito, y, si el depósito anterior no se aplica a todos los productos y servicios enumerados en la solicitud internacional, la indicación de los productos y servicios a que dicho depósito se refiera,
5. una reproducción de la marca que se ajuste al recuadro previsto en el formulario oficial; esa reproducción será clara y, dependiendo de que en la solicitud de base o en el registro de base se haya plasmado en blanco y negro o en color, será una reproducción en blanco y negro o en color,
6. cuando el solicitante desee que la marca se considere como marca en caracteres estándar, una declaración a tal efecto,
7. cuando se reivindique el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o el registro de base, o cuando el solicitante desee reivindicar el color como elemento distintivo de la marca y la marca contenida en la solicitud de base o en el registro de base esté en color, una mención de que se reivindica el color y la indicación, expresada en palabras, del color o combinación de colores reivindicados, y, cuando la reproducción aportada en virtud del apartado v) esté en blanco y negro, una reproducción de la marca en color,

vii*bis*) cuando la marca que sea objeto de la solicitud de base o del registro de base consista en un color o una combinación de colores como tales, una indicación a tal efecto,

1. cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca tridimensional, la indicación “marca tridimensional”,
2. cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca sonora, la indicación “marca sonora”,
3. cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, una indicación en ese sentido,
4. cuando en la solicitud de base o en el registro de base figure una descripción de la marca expresada en palabras y la Oficina de origen exija la inclusión de la descripción, la misma descripción; cuando dicha descripción esté redactada en un idioma distinto al de la solicitud internacional, se facilitará en el idioma de esa solicitud,
5. cuando el contenido de la marca consista, total o parcialmente, en caracteres no latinos o en números no arábigos ni romanos, una transcripción de ese contenido a caracteres latinos o a números arábigos; la transcripción a caracteres latinos se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional,
6. los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro internacional de la marca, agrupados según las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, cada grupo precedido del número de la clase y presentado en el orden que las clases adoptan en esa Clasificación; se indicarán los productos y servicios en términos precisos, de preferencia con las palabras utilizadas en la lista alfabética de esa Clasificación; en la solicitud internacional pueden figurar limitaciones de la lista de productos y servicios respecto a una o más Partes Contratantes designadas; la limitación respecto a cada Parte Contratante puede ser diferente,
7. la cuantía de las tasas que se paguen y la forma de pago, o instrucciones para cargar el importe correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y
8. las Partes Contratantes designadas.

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

1. cuando el solicitante sea una persona natural, una indicación del Estado del que el solicitante es nacional;
2. cuando el solicitante sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza jurídica y al Estado, y en su caso, a la unidad territorial, dentro de ese Estado, al amparo de cuya legislación se ha constituido dicha persona jurídica;
3. cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;
4. cuando el solicitante reivindique el color como elemento distintivo de la marca, una indicación expresada en palabras, respecto a cada color, de las principales partes de la marca reproducidas en ese color,
5. cuando el solicitante desee no reivindicar la protección de cualquier elemento de la marca, una mención de ese hecho y del elemento o elementos respecto de los que no se reivindica la protección;
6. una descripción de la marca en palabras o, si el solicitante así lo desea, la descripción de la marca en palabras que figura en la solicitud de base o el registro de base, cuando no haya sido proporcionada según lo previsto en el párrafo 4)a)xi).

(5) [*Contenido adicional de una solicitud internacional*]  a)

[…]

d) La solicitud internacional deberá contener una declaración de la Oficina de origen, en la que se certifique

[…]

iii) que toda indicación mencionada en el párrafo 4)a)vii*bis*) a xi) y que figure en la solicitud internacional figura asimismo en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,

[…]

[…]

[…]

**Capítulo 4**

**Hechos ocurridos en las Partes Contratantes**

**que afectan a los registros internacionales**

[…]

*Regla 18ter*

*Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada*

[…]

4) *[Decisión ulterior]*Cuando no se haya enviado una notificación de denegación provisional en el plazo aplicable conforme a lo estipulado en los Artículos 5.2) del Arreglo o del Protocolo, o cuando, tras el envío de una declaración conforme a lo estipulado en el párrafo 1), 2) o 3), una decisión ulterior, adoptada por la Oficina u otra autoridad, afecte a la protección de la marca, la Oficina, en la medida en que tenga conocimiento de dicha decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 19, deberá enviar a la Oficina Internacional una nueva declaración en la que se indique la situación de la marca y, cuando proceda, los productos y servicios respecto de los que se protege la marca en la Parte Contratante en cuestión.[[1]](#footnote-2)

[…]

[…]

*Regla 22*

*Cesación de los efectos de la solicitud de base,*

*del registro resultante de ella o del registro de base*

1) *[Notificación relativa a la cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base]*

[…]

c) Cuando la acción judicial o el procedimiento mencionados en el apartado b) hayan dado por resultado la sentencia definitiva a que se alude en el Artículo 6.4) del Arreglo, a la decisión definitiva a que se refiere la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia citadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello, notificará a la Oficina Internacional y facilitará las indicaciones previstas en el apartado a)i) a iv). Cuando la acción judicial o el procedimiento mencionados en el apartado b) se hayan llevado a cabo y no hayan dado por resultado ninguna de las decisiones definitivas mencionadas anteriormente, la retirada o la renuncia, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello o a petición del titular, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional.

2) *[Inscripción y transmisión de la notificación; cancelación del registro internacional]*

[…]

b) Cuando en una notificación mencionada en el párrafo 1)a) o c) se pida la cancelación del registro internacional y se cumplan los requisitos previstos en ese párrafo, la Oficina Internacional cancelará, en lo que proceda, el registro internacional inscrito en el Registro Internacional. La Oficina Internacional cancelará asimismo, en lo que proceda, los registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad inscrito en el registro internacional que haya sido cancelado, tras la notificación mencionada anteriormente, y los resultantes de su fusión.

[…]

**Capítulo 5**

**Designaciones posteriores; modificaciones**

[…]

*Regla 23bis*

*Comunicaciones de las Oficinas de las*

*Partes Contratantes designadas enviadas*

*por conducto de la Oficina Internacional*

1) *[Comunicaciones de las Oficinas de las Partes Contratantes designadas no contempladas en el presente Reglamento]*  Cuando la legislación de una Parte Contratante designada no autorice a la Oficina a transmitir directamente al titular una comunicación relativa a un registro internacional, esa Oficina podrá pedir a la Oficina Internacional que transmita en su nombre una copia de esa comunicación al titular.

2) *[Formato de la comunicación]*La Oficina Internacional establecerá el formato en que la Oficina en cuestión enviará la comunicación mencionada en el párrafo 1).

3) *[Transmisión al titular]*La Oficina Internacional transmitirá al titular la comunicación mencionada en el párrafo 1), en el formato establecido por la Oficina Internacional, sin examinar su contenido ni inscribirla en el Registro Internacional.

**Capítulo 5**

**Designaciones posteriores; Modificaciones**

*Regla 24*

*Designación posterior al registro internacional*

[…]

5) [*Irregularidades*] a) Si la designación posterior no cumple los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 10), notificará ese hecho al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta.

b) Si la irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional, la designación posterior se considerará abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta, y reembolsará al autor del pago las tasas abonadas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en el punto 5.1) de la Tabla de tasas.

c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b), cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los párrafos 1)b) o c) o 3)b)i) en relación con una o más de las Partes Contratantes designadas, se estimará que en la designación posterior no figura la designación de esas Partes Contratantes, y se reembolsarán los complementos de tasa o las tasas individuales ya abonados en relación con esas Partes Contratantes. Cuando los requisitos establecidos en los párrafos 1)b) o c) o 3)b)i) no se cumplan en relación con ninguna de las Partes Contratantes designadas, se aplicará el apartado b).

[…]

*Regla 25*

*Petición de inscripción de una modificación;*

*Petición de inscripción de una cancelación*

1) *[Presentación de la petición]*a)  Se presentará una petición de inscripción a la Oficina Internacional en un solo ejemplar del formulario oficial pertinente cuando la petición se refiera a alguno de los aspectos siguientes:

[…]

v) la cancelación del registro internacional respecto a todas las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad o una parte de los productos y servicios;

vi) una modificación en el nombre o dirección del mandatario.

[…]

2) *[Contenido de la petición]*a)  En la petición de inscripción de una modificación o en la petición de inscripción de una cancelación figurarán o se indicarán, además de la modificación o la cancelación solicitadas,

[…]

ii) el nombre del titular o el nombre del mandatario, cuando la modificación se refiera al nombre o a la dirección del mandatario,

[…]

[…]

*Regla 27*

*Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación;*

*Fusión de registros internacionales;*

*Declaración de que un cambio de titularidad o una limitación no tiene efecto*

[…]

(2) *[Inscripción de un cambio parcial en la titularidad]*a)  El cambio en la titularidad del registro internacional únicamente respecto de algunos de los productos y servicios o de algunas de las Partes Contratantes designadas se inscribirá en el Registro Internacional con el número del registro internacional afectado por el cambio parcial en la titularidad.

b) La parte del registro internacional respecto de la que se haya inscrito un cambio en la titularidad se suprimirá del registro internacional en cuestión y se inscribirá como registro internacional diferente.

[…]

[…]

**Capítulo 7**

**Gaceta y base de datos**

*Regla 32*

*Gaceta*

1) *[Información relativa a los registros internacionales]*a)  La Oficina Internacional publicará en la Gaceta los datos pertinentes relativos a

[…]

xii) los registros internacionales que no se hayan renovado;

xiii) las inscripciones del nombramiento del mandatario del titular comunicadas en virtud de la Regla 3)2)b) y las cancelaciones efectuadas a petición del titular o de su mandatario en virtud de la Regla 3)6)a).

[…]

3) La Oficina Internacional efectuará las publicaciones previstas en los párrafos 1) y 2) en el sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

[…]

**MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y EL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO**

**Instrucciones Administrativas para la aplicación**

**del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de marcas**

**y el Protocolo concerniente a ese Arreglo**

(en vigor el 1 de noviembre de 2017)

[…]

**Parte 6**

**Numeración de los registros internacionales**

*Instrucción 16: Numeración resultante de un cambio parcial en la titularidad*

1. El registro internacional diferente resultante de la inscripción de un cambio parcial de titularidad llevará el número del registro respecto del cual una parte haya cambiado de titularidad, seguido de una letra mayúscula.

b) [Suprimido]

[Fin del Anexo]

1. 1 Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

   “La referencia en la Regla 18*ter*.4) a una decisión ulterior que afecta a la protección de la marca también abarca el caso en el que la Oficina adopta esa decisión ulterior, por ejemplo, en el caso de *restitutio in integrum*, aun cuando esa Oficina ya hubiera declarado que se habían completado los procedimientos ante dicha Oficina.” [↑](#footnote-ref-2)